

SUPLEMENTO A LA GAZETA DE MADRID

DEL MARTES 19 DE DICIEMBRE DE 1809.

La comision de liquidacion, que se ha ocupado sin cesar en reconocer y clasificar los documentos de la deuda pública, deseando evitar las dilaciones que resultan de la informalidad ó insuficiencia de muchos de ellos, y establecer un orden que facilite sus operaciones; en cumplimiento del artículo IV del real decreto de 9 de junio de este año, que trata de su establecimiento, ha formado, con acuerdo y aprobacion del señor ministro de Hacienda, la instruccion siguiente:

ARTICULO I. „Los créditos que se admiten á liquidacion son los siguientes: los juros y créditos reconocidos desde el reinado de Felipe V; los capitales y réditos provenientes de imposiciones sobre la renta del tabaco, la de correos, caja de consolidacion, fondo vitalicio, sisas de Madrid, y empréstitos hechos á cargo de la tesorería; sueldos ó pensiones autorizados por decretos ú órdenes reales; letras giradas por la consolidacion ó la direccion de provisiones; y últimamente los réditos de vales reales.

ART. II. Estos créditos solo se admitirán por la liquidacion en quanto los portadores presenten un ajuste de la oficina de que dimanen, cuyo ajuste debe ser hecho ó ratificado con fecha inmediatamente anterior á la de su presentacion, para tener la seguridad correspondiente de que no se ha verificado ningun pago posterior á la citada época de 9 de junio. Los acreedores del estado, que los hubiesen presentado ya sin esta formalidad, acudirán á recogerlos para cumplir con ella, á cuyo fin se han pasado por el ministerio las órdenes correspondientes á todas las oficinas, y de este modo los ajustes no sufrirán mas dilacion que la indispensablemente necesaria.

ART. III. Los réditos de vales renovados en setiembre de 1808 y enero del presente, aunque separados de sus capitales, siguen, conforme al art. VI del real decreto de 9 de junio, la misma suerte que ellos, y de consiguiente serán liquidados y pagados en cédulas hipotecarias como créditos anteriores á 6 de julio de 1808.

ART. IV. Si un mismo sugeto presentase ajustes de distintas oficinas, y alguno de ellos ofreciese dificultades en su liquidacion, no por eso se dexarán de liquidar los que sean corrientes.

ART. V. La liquidacion de las pensiones no admite para su capitalizacion excepcion alguna al real decreto de 14 de julio de este año, si no se presentase otro especialísimo de S. M. que la autorice.

ART. VI. Las pensiones á título oneroso, de que habla el art. VI, tít. 4.º del mismo decreto, son solo aquellas que estipuló el estado en indemnizacion de alguna finca ú oficio incorporado.

ART. VII. Ninguna gratificacion ó ayuda de costa temporal ó vitalicia se reconocerá como deuda del estado sino está fundada en una real orden comunicada á la tesorería mayor, y registrada por ella, cuya copia certificada debe acompañar á la instancia.

ART. VIII. Todos estos créditos deben tener ademas la circunstancia de haber sido revalidados conforme al real decreto de 18 de agosto último, esto es, de haberse presentado en la intendencia. Madrid 18 de diciembre de 1809.”

EN LA IMPRENTA REAL.

